

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

Visto el estado procesal del expediente número **51/SIT-02/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de información vía electrónica, ante el sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00121218, en los términos siguientes:

“SE PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DE LAS ACCIONES Y DOCUMENTOS GENERADOS A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA LIC. ERIKA FLORES GARCÍA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA SIETE DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD CENTRO DEL SISTEMA TRADICIONAL, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 41/2017, DENTRO DE LA AP-800/2011/ECNTE/CTSPM/M-7STUC, RECIBIDO EN ESA SECRETARÍA EL SEIS DE ENERO DE 2017.”

II. El doce de marzo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“... de conformidad con el artículo 123 fracción XI y 156 fracción I, se hace de su conocimiento que la Subsecretaría de Movilidad y Transportes y la dirección

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

Jurídica Contenciosa, adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado comunicaron lo siguiente:

...me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a su solicitud de acceso, no es posible entregarla al solicitante, ya que dicha información se encuentra reservada en su totalidad, dado que forma parte de un procedimiento judicial conforme a la prueba de daño presentada por la Subsecretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, así como la confirmación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante acuerdo número CTSIMT/EXTORD4/2/2018, de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que a la letra dice.

...habiendo revisado la documentación y prueba de daño respectiva, presentada por la Subsecretaría de Infraestructura, movilidad y Transportes y la dirección Jurídica Contenciosa se confirma de forma unánime que la información referente a las “acciones y documentos generados por esta Secretaría derivados del oficio 41/2017, suscrito por la Lic. Erika Flores García, Agente del Ministerio Público de la mesa Siete de Investigación de la Unidad de Centro de Sistema Tradicional, respecto de la Averiguación Previa número AP-800/2011/ECNTE/CTSPM/M-7STUC, relativa a la concesión de la ruta 53, unidad 32”, sea considerada como información reservada en su totalidad, por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia, esto por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción XI del artículo 123, toda vez que se originan de la existencia de un PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE NO DEPENDE DE ESTA SECRETARÍA, sino de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en su carácter de autoridad investigadora .”

III. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

IV. En quince de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidente de este Organismo Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **51/SIT-02/2018**, turnando a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios previno al recurrente por una única ocasión, para que proporcionara copia de la respuesta a la solicitud realizada, derivado a que resulta un requisito para la interposición del recurso de revisión; apercibido que de no hacerlo se desecharía el mismo.

VI. El cinco de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente cumplió con el requerimiento realizado por esta Autoridad, por tanto se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

VII. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar que el sujeto obligado remitió a este Instituto su informe justificado, el cual resultaba extemporáneo; por otra parte y derivado a que no se había realizado el cierre de instrucción dentro del recurso en que se actúa y de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se observaba había realizado una ampliación de respuesta, este Organismo ordenó dar vista al recurrente para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo y derivado a que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad en el punto séptimo del proveído de fecha del auto que antecede, dentro del término concedido para tal efecto, en relación a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismo sean publicados.

VIII. Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por este Organismo en relación al auto que antecede, derivado del alcance de repuesta proporcionado por el sujeto obligado. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. el quince de mayo de dos mil dieciocho, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia, remitiera copia de los documentos que acreditaban que la información requerida por el solicitante, forma parte de la averiguación previa AP/800/2011/ECNTE/CTSPM/M-7STUC, materia del presente recurso, las cuales no formarían parte del expediente.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

X. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado remitiendo las constancias requeridas en el auto que antecede, las cuales se ordenó reservar en el secreto de este Instituto de Transparencia.

XI. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

XII. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

En el caso particular, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, el veinte de abril de dos mil dieciocho, envió un alcance a la respuesta a la solicitud acompañado de dos anexos que consisten en la copia de la prueba de daño de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho para reservar la información referente a la solicitud de acceso, así como el acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado que confirmaba la clasificación de la misma. En

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

ese sentido, esta Autoridad determina que si bien es cierto, el sujeto obligado amplió su respuesta inicial, también lo es que no entregó la información solicitada.

De lo anteriormente referido, se concluye que si bien es cierto el sujeto obligado modifica el acto reclamado, también lo es que subiste la causal de procedencia dentro del medio de impugnación planteado, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia que nos ocupa y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la realiza con relación a la respuesta que le fue otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ya que se le comunicó que la información que solicitó se encuentra clasificada como reservada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente expuso que atendió en tiempo y forma la solicitud de información, fundando y motivando las respuestas otorgadas.

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con el deber de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación a la recurrente:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con fecha de notificación veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Toda vez que se trata documental privada, al no haber sido objetadas, tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del documento mediante el cual se designa como titular de la Unidad de Transparencia al Coordinador General Jurídico, así como el nombramiento del mismo.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del acuse de recibo de la solicitud del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con folio número 00121218, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número CGJ/DJCT/250/2018 de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico Contencioso de la coordinación General Jurídica de esta Secretaría.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00121218.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prueba de daño de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, por el Subsecretario de Movilidad y Transportes y el Director Jurídico Contencioso, adscrito a la Coordinación General Jurídica, ambos de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, para reservar la información de folio 00121218.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de Comité de esta Secretaría de fecha dieciséis de marzo de año dos mil dieciocho, donde se reserva la información de folio 00121218.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la captura de pantalla del alcance de respuesta da la solicitud de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en el que se envió en formato PDF el Acta y la Prueba de Daño.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** En los términos ofrecidos.
- **PRESUNCIONAL LEGAL:** En los términos ofrecidos.
- **PRESUNCIONAL HUMANA:** En los términos ofrecidos.

Respecto a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. El recurrente solicitó, se le proporcionara en copia certificada las acciones y documentos generados por la licenciada Erika Flores García, agente del ministerio público de la mesa siete de investigación de la unidad centro del sistema tradicional, mediante oficio número 41/2017, dentro de la AP-800/2011/ECNTE/CTSPM/M-7STUC, recibida en esa secretaría el seis de enero de dos mil diecisiete.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

El sujeto obligado al emitir respuesta, le comunicó al inconforme que la información que solicitó se encontraba clasificada en su modalidad de reservada, ya que formaba parte de un procedimiento judicial, clasificación fue confirmada en Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado, celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; además, le dio a conocer el contenido de la prueba de daño que motivó la clasificación, así como la misma Acta mencionada.

Por su parte, el recurrente señaló en su inconformidad que la hoy responsable, en la respuesta que le proporcionó, si bien las investigaciones tiene carácter de reservadas, no correspondía a esa Secretaría hacerlo, haciendo más evidente la falta de capacidad para atender la solicitud de acceso realizada, motivo por el cual, a su consideración y en términos de lo que establece la Ley local, la Ley General, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe sustento jurídico suficiente para reservar la información; en tal sentido, la inconformidad esencial del recurrente consistió en la clasificación de la información.

Por su parte, la citada autoridad al rendir informe con justificación, en síntesis, expuso:

“... de conformidad con el artículo 123 fracción XI y 156 fracción I, se hace de su conocimiento que la Subsecretaría de Movilidad y Transportes y la dirección Jurídica Contenciosa, adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado comunicaron lo siguiente:

...me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a su solicitud de acceso, no es posible entregarla al solicitante, ya que dicha información se encuentra reservada en su totalidad, dado que forma parte de un procedimiento judicial conforme a la prueba de daño presentada por la Subsecretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, así como la confirmación del Comité

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

de Transparencia de esta Secretaría, mediante acuerdo número CTSIMT/EXTORD4/2/2018, de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que a la letra dice.

...habiendo revisado la documentación y prueba de daño respectiva, presentada por la Subsecretaría de Infraestructura, movilidad y Transportes y la dirección Jurídica Contenciosa se confirma de forma unánime que la información referente a las “acciones y documentos generados por esta Secretaría derivados del oficio 41/2017, suscrito por la Lic. Erika Flores García, Agente del Ministerio Público de la mesa Siete de Investigación de la Unidad de Centro de Sistema Tradicional, respecto de la Averiguación Previa número AP-800/2011/ECNTE/CTSPM/M-7STUC, relativa a la concesión de la ruta 53, unidad 32”, sea considerada como información reservada en su totalidad, por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia, esto por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción XI del artículo 123, toda vez que se originan de la existencia de un PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE NO DEPENDE DE ESTA SECRETARÍA, sino de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en su carácter de autoridad investigadora .”

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Folio de la solicitud: **00121218**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/SIT-02/2018**

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;_...”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento, y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.”***

“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sin embargo, no debemos pasar por alto que este derecho tiene límites, tal como lo señala la propia Constitución en el párrafo sexto, de la fracción VIII, del artículo 6°, los cuales se encuentran descritos en la Ley de la materia.

Al respecto, por analogía y para ilustración, se invoca la Tesis Aislada 1a. VIII/2012 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656, con el rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impatriación de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio del recurrente, a fin de determinar si éste resulta fundado.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte la inconformidad del recurrente con la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, específicamente lo relativo a la clasificación en su carácter de reservada de la información que solicitó, al aducir que si bien las investigaciones encuadraban en el supuesto de información reservada, no era esta Secretaría la encargada de realizar dicha reserva.

Al respecto, al rendir su informe con justificación, el sujeto obligado, remitió copia de la respuesta a la solicitud de información, a través de las cuales se observa que éste le hizo saber al recurrente los motivos y fundamentos legales por los que la información que requirió se encuentra clasificada como reservada, así como la justificación de que si bien las actuaciones de la averiguación en comento no fueron generados por el, si se encontraban en el poder de la dependencia, por tanto y con fundamento en el artículo 113 esta actualizaba alguno de los supuestos de reserva, proporcionándole dentro de esa información, el contenido de la prueba de daño a través de la cual su Comité de Transparencia, en Sesión celebrada el dieciséis de marzo del año en curso, confirmó la clasificación.

A mayor abundamiento, adjuntó a dicho informe, el *Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado*, celebrada el dieciséis de marzo, destacándose entre los puntos que en ella se trataron, lo referente a la solicitud de información con números de folio 00121218, la cual fue aborda en el numeral VI.1 del orden del día, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

“VI.1. PROPUESTA PARA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVA TOTALMENTE; REFERENTE A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00121218: [...]

. Los integrantes del Comité después de conocer los antecedentes con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción IV, 43,44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XII, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numerales octavo fracción I, Vigésimo Séptimo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo inciso a) y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y analizaron la fundamentación, la motivación y la prueba de daño presentada por las áreas responsables para justificar la clasificación como reserva en su totalidad... confirman de forma unánime que la información referente a “las acciones y documentos generados por esta Secretaría derivado del oficio número 41/2017, suscrito por la Lic. Erika Flores García, Agente del Ministerio Público de la Mesa Siete de Investigación de la Unidad Centro del Sistema Tradicional, respecto de la Averiguación previa número AP-800/2011/ECNTE/CTSPM/M-7STUC, relativa a la concesión 6542, de la ruta 53, unidad 32”, sea considerada como información reservada en su totalidad, por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que se origina de la existencia de un PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE NO DEPENDE DE ESTA SECRETARÍA, sino de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en su carácter de autoridad investigadora y persecutora de delitos.

... los miembros del Comité de Transparencia aprueban la clasificación de la información en la modalidad de reservada en su totalidad por unanimidad de votos.”

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva que argumentó el sujeto obligado, es procedente conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Es importante observar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información referente a la averiguación previa AP-800/2011/ECNTE/CTSPM/M-7STUC, señalando que en el caso concreto, la información que solicitó el recurrente (acciones y documentos generados), se trata precisamente, de información que se encuentra dentro de un procedimiento judicial y que, dicha clasificación se realizó

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

mediante la aplicación de la correspondiente prueba de daño, lo cual fue confirmado mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Ahora bien, para acreditar que las acciones y documentos generados por la Agente del Ministerio Público de la mesa Siete de investigación forman parte de dicha averiguación previa, derivado del requerimiento realizado por esta Autoridad, el sujeto obligado remitió copia del expediente relativo a la Averiguación “ut supra”, el cual se trajo a la vista y quien esto resuelve pudo observar que su divulgación podría originar violación a la privacidad de la titular de la concesión, así como afectar principios y derechos fundamentales que son inherentes a persona que no forman parte de la Administración Pública.

Con lo anterior, se tiene la certeza de que tal documento efectivamente pertenece a la Averiguación Previa AP-800/2011/ECNTE/CTSPM/M-7STUC, motivo por el cual, el área resguardante de la misma sometió a consideración del Comité de Transparencia que se confirmara su clasificación.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, en base a los argumentos vertidos por la Subsecretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado y la Dirección Jurídica Contenciosa, mismos que se consideran fundados y operantes en razón que dicha resolución cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Folio de la solicitud: **00121218**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/SIT-02/2018**

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

De igual manera, se advierte que la clasificación que se realizó respecto de las acciones y documentos generados en relación a la multicitada Averiguación Previa, solicitados por el recurrente, fue de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 123 fracción V, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En razón de lo anterior, la clasificación de la información resulta operante, pues esta se realizó en términos de lo establecido en los artículos antes descritos, así como en los numerales Octavo, Vigésimo Séptimo I, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero, de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **elaboración de versiones públicas**, las que en lo conducente señalan:

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia..

Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.

Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados.”

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, se actualiza uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia, en virtud de que la Subsecretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado, expuso de manera clara, la fundamentación y motivación de las razones por las que la información cuenta con el carácter de reservada, aplicando al respecto, la prueba de daño, a través de la cual demuestra que el riesgo su divulgación, supera el interés público general de que se difunda, así como, que efectivamente, con su difusión, se obstruiría el proceso de judicial en que se actúa.

No es óbice para la conclusión anterior que el inconforme en sus agravios señaló que el sujeto obligado, no era el responsable de reservar la información solicitada, derivado a que no genera dicha documentación, por lo que con base a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Por tanto de la lectura del dispositivo señalado en el párrafo anterior, es evidente que la Ley contempla que el proceso de clasificación de información puede realizarse respecto de la información que tenga en su poder el sujeto obligado, en este caso la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, no limitando a esta dependencia a realizar reservas de información únicamente de la que se genera en función de sus atribuciones.

En tal sentido, se encuentra justificado el motivo por el cual, se ha realizado dicha clasificación, como ha quedado acreditado en actuaciones, en Sesión de su Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en atención a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, se determinó la reserva de la documentación requerida, por el proceso judicial bajo el que se encuentra.

Por tanto, se reitera que la causal de reserva aludida encuentra justificación en los artículos 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer en esencia ambos ordenamientos legales que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso, al encontrarse la información en un procedimiento judicial.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

Así también, la clasificación de los documentos en comento, se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al disponer que ésta se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente; situaciones que se actualizaron en el presente asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se realizó con motivo de la solicitud realizada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de Transparencia, el cual aprobó y confirmó la propuesta presentada por el área responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, numerales Octavo fracción I, Vigésimo Séptimo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo inciso a) y Sexagésimo Tercero. de conformidad con las siguientes consideraciones:

DAÑO ESPECIFICO: Si bien es cierto, la información solicitada se encuentra en posesión del sujeto obligado, la publicidad de la misma entrañaría el riesgo de causar de manera injustificada un daño, ya que su divulgación podría originar violación a la privacidad de la titular de la concesión, así como afectar principios y derechos fundamentales que son inherentes a persona que no forman parte de la Administración Pública.

Por analogía y sólo para ilustración, se invoca la Tesis I.1o.A.E.3 K, de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1523, con el rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.- Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.”

En razón de lo anterior y con base a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el recurrente, resulta infundado. En consecuencia, es de determinarse que el sujeto obligado cumplió con su deber de atender la solicitud del recurrente, fundando y motivando la respuesta, mediante la cual le comunicó que la información solicitada se encuentra clasificada en su carácter de reservada totalmente, por un período máximo de cinco años o hasta que no extinga la causal de reserva.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00121218
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	51/SIT-02/2018

Sentado lo anterior, en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, en atención al memorándum 06/18 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad
y Transportes del Estado**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **00121218**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/SIT-02/2018**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN

MORENO

COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO